



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4189-022-2023-01229-01

ACCIONANTE: INÍRIDA MARTÍNEZ REYES CC 32795348

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

DERECHOS: PETICIÓN

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora INÍRIDA MARTÍNEZ REYES CC 32795348, en nombre propio, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho petición; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, en el introito tutelar, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, trabajó en la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, desde el mes de octubre de 2001 hasta el mes de abril del año 2004, específicamente en el Departamento de Control Interno. LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA tenía la obligación de realizar a cabalidad cada uno de los aportes a pensión, que ellos como empleadores se encuentran obligados a hacer por ley. Sin embargo, existen unos vacíos en el pago de aportes de mi pensión, específicamente para los períodos: Año 2001: octubre, noviembre y diciembre. Y año 2002: enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y octubre.
2. Por lo anterior, ha realizado múltiples solicitudes a LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que me envíen los respectivos SOPORTES DE PAGOS DE APORTES A PENSIÓN de los descritos períodos faltantes. El día 4 de octubre del presente año, realice derecho de petición para solicitar formalmente los requeridos soportes, con lo cual la Alcaldía de Barranquilla contestó el 01 de noviembre, excusándose que habían solicitado desde el año pasado a la entidad COLPENSIONES, los mencionados soportes. Sin embargo, dejo claridad que la anterior respuesta no abarca ni responde de manera clara y completa mis pretensiones, de manera que el mismo 01 de noviembre radique nuevo derecho de petición explicando a detalle toda la situación, la cual más adelante explico nuevamente.
3. El día 23 de noviembre del presente año la Alcaldía me notificó el oficio QUILLA 23-210245 donde nuevamente vuelven a contestar la misma respuesta de siempre, que están solicitando a COLPENSIONES para que hagan la respectiva corrección de historia laboral. Tal como detalle en mi escrito con fecha del 01 de noviembre del presente año y con asunto: respuesta al oficio QUILLA- 23-210245, en el cual ARGUMENTE Y ANEXÉ PRUEBAS, donde se acredita que los mencionados SOPORTES DE PAGOS DE APORTES A PENSION de los períodos ya descritos, NO APARECEN REGISTRADOS

en COLPENSIONES (Donde estoy afiliada en la actualidad) ni en el fondo privado donde estuve afiliada en dichos años (PROTECCIÓN), todo lo anterior solventado en comunicados oficiales por cada una de las mencionadas entidades. (Se adjuntan a la presente Tutela)

4. Lo que quiere decir que la respuesta de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA, carece de fundamentos legales y fácticos. Por lo cual la única manera que tiene para recuperar las semanas faltantes en la Historia Laboral, es que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA, responda por su obligación como empleador y envíe copia de los SOPORTES DE PAGOS DE APORTES A PENSIÓN de: Año 2001: octubre, noviembre y diciembre. Y año 2002: enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y octubre.

5. Es evidente que LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, busca evitar sus obligaciones como antiguo empleador y responder de manera concreta a su pretensión. O peor aún, es posible que no tengan los mencionados soportes de pagos porque nunca cumplieron con su deber legal y por eso no tengan forma de proceder a enviarlos, por lo cual dichas semanas NO APARECEN REGISTRADAS en las bases de datos de mi anterior fondo de pensión (PROTECCIÓN) ni en COLPENSIONES.

6. Cabe resaltar que toda la situación ha afectado gravemente la situación pensional, puesto que, a pesar de haber obtenido el derecho a tener pagas y visibles la cotización que aproximadamente SUMAN CIEN (100) SEMANAS, estas no van a aparecer en la historia laboral, hasta que cuente con los descritos soportes de pagos.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: *“...solicito señor Juez, con fundamento en los hechos narrados TUTELAR en mi favor el derecho constitucional fundamental de petición y, en consecuencia, ORDENAR a La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA dar contestación de fondo, completa y concreta al derecho enviado el pasado 01 de noviembre de 2023...”*

IV. TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de MAURICIO ANDRÉS MIRANDA AHUMADA, en su calidad de Apoderado Especial sostuvo que: *“...Basa su pedimento el accionante para que mediante decisión judicial el Insigne Juez Constitucional tutele sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados o trasgredidos por las entidades accionadas y mediante fallo definitivo se protejan los derechos constitucionales fundamentales deprecados. Sobre este asunto en particular es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que al accionante la Alcaldía Distrital de Barranquilla mediante oficio QUILLA-23-241379 del 07 de diciembre de 2023, Secretaría Distrital de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, emitió respuesta de fondo a su petición. De forma que no le asiste razón al accionante para afirmar que esta Entidad le ha conculcado derecho alguno, por lo cual la*

presente acción de tutela es improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. (...) En resumen, el derecho de petición presentado por el actor fue resuelto mediante oficio QUILLA-23- 241379 relacionado en los anexos. Por lo cual es necesario precisar que la señora INÍRIDA MARTÍNEZ REYES obtuvo respuesta a su solicitud, al informarle sobre el traslado por competencia para realizar la gestión de pago del bono pensional, con el fin de efectuar el pago de los aportes por pensión a favor de la accionante, por los periodos comprendidos desde el 01/10/2001 hasta el 31/12/2001, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 6.885.900,00), al fondo de pensiones COLPENSIONES. En este sentido, se elaboró por parte de la administración la autoliquidación del cálculo actuarial a favor de la señora INÍRIDA MARTÍNEZ REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 32795348. (...) Como consecuencia de lo anterior, la Alcaldía de Barranquilla "Secretaría de Gestión Humana" debe realizar las siguientes precisiones.

- 1. En cumplimiento cabal a la solicitud del accionante, la administración realizó la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP y de Reserva Presupuestal, para efectuar el trámite de pago de aportes por pensión a favor de la señora MARTÍNEZ REYES INÍRIDA, identificada con CC 32795348, por los periodos comprendidos desde el 1/10/2001 hasta el 31/12/2001.*
- 2. De la misma manera se expidió el oficio QUILLA-23-241371 del 7 de diciembre de 2023, se comparte al doctor Santiago Maza Iglesias, Jefe de Oficina de Cuentas Alcaldía, para que se surta el trámite de pago del bono pensional a favor de la señora MARTÍNEZ REYES INÍRIDA, identificada con CC 32795348, por los periodos comprendidos desde el 1/10/2001 hasta el 31/12/2001.*

En este orden de ideas, se tiene que la Administración Distrital ha realizado lo correspondiente, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental. Por lo cual su señoría queda claramente demostrado que por parte del Distrito de Barranquilla no se han vulnerado ni visto amenazados los derechos fundamentales invocados por la parte actora, muy por el contrario, se evidencia que nos encontramos en un caso de HECHO YA SUPERADO, debido a que se le brindó respuesta clara, de fondo y congruente al accionante. En este orden de ideas se tiene que la Administración Distrital no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por el accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental..."

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales sostuvo que: "...Una vez revisadas las bases de datos de Colpensiones, se observó que no existe petición pendiente por resolver por parte de esta Administradora a favor de la señora INÍRIDA MARTÍNEZ REYES, pues de acuerdo con lo indicado en el escrito de tutela, la entidad competente para atender su solicitud y presunta vulneradora de los derechos deprecados por la accionante es la Alcaldía Distrital de Barranquilla, razón por la cual hay inexistencia del hecho vulnerador. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que Colpensiones está imposibilitada para atender una petición que no ha sido solicitada ante Colpensiones, pues como se puede evidenciar en el acápite de los hechos del escrito de tutela, la petición fue presentada ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla. (...) Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia..."

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en su calidad de Representante Legal Judicial sostuvo que: "...Sea lo primero indicar que la señora Inírida Martínez Reyes quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 32795348 NO presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A., toda vez que, se trasladó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones. (...) Según los hechos narrados por la parte accionante en su escrito de tutela, así como puede observarse en los soportes anexos a dicha acción constitucional, es claro que la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye

exclusivamente a Alcaldía Distrital de Barranquilla y no a Protección S.A., pues realmente esta administradora de pensiones y cesantías no tiene competencia alguna en el caso y desconoce en su totalidad las situaciones que dieron origen a la acción de tutela de referencia. Lo anterior en vista de que, la accionante solicita se expidan los aportes de pago al Sistema Pensional, en este orden de ideas, quien debe entregar dicha documentación es la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Adicional se informa que, debido al traslado de régimen de la parte accionante, la administradora de fondos de pensiones procedió a trasladar los aportes de la señora Inírida Martínez Reyes a Colpensiones, tal y como se muestra a continuación:

Afiliado:	CC 32795348 INIRIDA MARTINEZ REYES
Entidad que reporto el pago	PROTECCION
Novedad con que se reporta el pago	207-Pagos al Régimen de Prima Media
Concepto de pago	TRASLADO DE RÉGIMEN
Tipo de pago	PAGO
Fecha del pago	2021/08/02
Valor pagado en pesos por afiliado	48.741.801
Indicador de reporte historia laboral al RPM	S
Nombre del archivo Origen	PRCPGTR20210802 E14
Fecha de Procesamiento Archivo Origen	2021/08/02

Entregas al RPM		
Nombre archivo con HL	Fecha de procesamiento y entrega de la HL	Consecutivo del comunicado
PRCPATR20210802.r065 PRCPATR20210802.r001	2023/11/01 2021/08/08	AS-HL-20211212_01

En este orden de ideas, en el caso del asunto se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Protección S.A. al no existir una conexión de esta entidad con la situación que da origen a la controversia suscitada, es decir, esta administradora no participa realmente de los hechos que dan lugar a la acción legal."

Posterior a ello, el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela amparando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió conceder el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...Descendiendo al sub-lite, tenemos que la parte accionante presentó la acción, para la protección de su derecho fundamental de petición, puesto que remitió solicitud al extremo accionado y recibió respuesta, sin embargo, considera que no es de fondo a lo solicitado. Se observa que el derecho de petición objeto de discordia, se radicó en fecha 01 de noviembre de 2023, tal como se observa en los pantallazos anexos al escrito de tutela. Por otro lado, advierte el despacho que el extremo accionado ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en su contestación argumenta que la solicitud fue contestada al actor, aportando como prueba, misiva dirigida al accionante, proporcionando respuesta a lo solicitado. Al revisar la respuesta allegada por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se pudo corroborar, que en la respuesta allegada aportan una liquidación de los aportes pensionales que fueron omitidos por pagar, que corresponden a los meses de octubre de 2001 a diciembre de 2001, sin embargo, se hizo caso omiso a lo solicitado respecto a los soportes de pago de los periodos correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y octubre del año 2002. De igual manera, se observa que se manifiesta al despacho que se hizo el envío de la respuesta a la dirección electrónica de la señora Martínez, no obstante, no se aportó constancia de envío que pueda dar certeza a esta juzgadora, que en efecto se le comunicó a la accionante la respuesta a su petición. En ese sentido, se advierte que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de la accionante, pues la respuesta emitida carece de la información antes detallada, y no existe prueba dentro del plenario que se haya comunicado tal respuesta. Corolario de lo dicho, se concederá el resguardo implorado y, en consecuencia, se ordenará al accionado ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, si no lo hubiere hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a resolver de fondo, claro y completo y en estricto sentido con lo pedido por INÍRIDA MARTÍNEZ REYES*

en escrito radicado el día 01 de noviembre de 2023, y remita la respuesta por el medio solicitado por la accionante..."

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA manifestó su inconformidad por medio del presente escrito para IMPUGNAR la Acción De Tutela de la referencia..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora INÍRIDA MARTÍNEZ REYES, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término

de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora INÍRIDA MARTÍNEZ REYES, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el pasado 01 de noviembre de 2023, presentó petición a la accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y siendo el día 25 de septiembre del año 2023, recibió respuesta por parte de la accionada, contestó el 01 de noviembre, excusándose

que habían solicitado desde el año pasado a la entidad COLPENSIONES, los mencionados soportes, y a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a lo solicitado.

La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, indicó que, mediante documento aportan una liquidación de los aportes pensionales que fueron omitidos por pagar, que corresponden a los meses de octubre de 2001 a diciembre de 2001, sin embargo, se hizo caso omiso a lo solicitado respecto a los soportes de pago de los periodos correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y octubre del año 2002. De igual manera, concuerda esta célula judicial con él *a quo*, se observa que se manifiesta que se hizo el envío de la respuesta a la dirección electrónica de la señora Martínez. No obstante, no se aportó constancia de envío que pueda dar certeza a esta juzgadora, que en efecto se le comunicó a la accionante la respuesta a su petición. En ese sentido, se advierte que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de la accionante, pues la respuesta emitida carece de la información antes detallada, y no existe prueba dentro del plenario que se haya comunicado tal respuesta., solicitando se denieguen las pretensiones de la acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de verificado el plenario de pruebas, es evidente, que la entidad NO dio una respuesta congruente y de fondo a lo solicitado por la actora, frente a los soportes de pago de los períodos correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y octubre del año 2002, concluyendo el despacho que, al no hacerlo en la respuesta, la cual no es fondo, de hecho la entidad solo se limita a impugnar el fallo objeto de segunda instancia, sin completar la información solicitada o demostrando que fue contestado en su totalidad, por lo tanto se sigue vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora respecto de la solicitud de la parte accionante.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, es más que claro que existe una vulneración del derecho de petición, por lo cual, se confirmará el proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición, frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

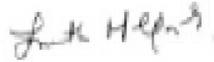
RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora INÍRIDA MARTÍNEZ REYES CC 32795348, en nombre propio,

contra LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA